



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA
Recurso : 307 /2016 A1 Procedimiento : Procedimiento
abreviado

Parte actora : D/D^a RSG, S.A.
Representante de la parte actora : D/D^a DCM Parte demandada :
AJUNTAMENT DE BERGA y ASRSA
Representante de la parte demandada : D/D^a AMV y MNR

SENTENCIA N^o 298/2018

En la ciudad de Barcelona, a 16 de julio de 2018

LME, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona y provincia, en los autos del recurso contencioso administrativo número 307-2016, interpuesto por RSGSA , representado por el procurador FPP , contra el Ayuntamiento de BERGA representado por el Procurador MNR, Y ARrepresentada por el Procurador AMV.

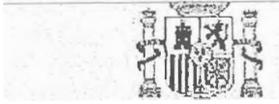
ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, registrado con el número 307-2016, contra la resolución de 26 de mayo de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra la desestimación inicial de la reclamación patrimonial formulada por la actora por los daños que manifiesta haber sufrido en el toldo publicitario del establecimiento de su asegurado a causa de las ramas del arbolado público, Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa



REGISTRADO
 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 N.º 16 BARCELONA
 PROCURADOR GENERAL



SEGUNDO. Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente recurso es de 3.218,60 €.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye el objeto de los presentes autos contra la resolución de xx de mayo de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra la desestimación inicial de la reclamación patrimonial formulada por la actora por los daños que manifiesta haber sufrido en el toldo publicitario del establecimiento de su asegurado a causa de las ramas del arbolado público

En su demanda, ratificada en el acto de juicio oral, el Letrado de la parte actora solicita de este Juzgado el dictado de sentencia estimatoria del recurso con reconocimiento de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización y condena *al pago de las costas causadas*. En defensa de esa pretensión indemnizatoria, en su escrito de demanda y en el acto de juicio oral, al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre el daño material producido y el funcionamiento del servicio público, aduce la actora el mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento y por ende su deber de indemnizar conforme a lo reclamado.





Por su lado, el Letrado del Ayuntamiento, en el acto de juicio oral, acaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. En esencia, al hilo del debate procesal suscitado, aduce esta parte la no concurrencia de la necesaria correlación entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso. A este respecto, sostiene que el nexo causal se rompe por culpa de la víctima, sin faltar la Administración, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento.

Subsidiariamente alega pluspetición

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.





Por consiguiente, en el presente caso, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos aparece roto por la causa de exoneración de la responsabilidad administrativa consistente en la conducta de la propia víctima, sin faltar la Administración demandada, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía.

Así las cosas, al no concurrir el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio).

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de los daños materiales aducidos por la recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, la cual se confirma.

CUARTO. Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, que determina el criterio del vencimiento mitigado, procede la imposición de costas a



